

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS MIGUEL VARGAS RIVAS Y OTROS "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013" C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4333 DEL 25 DE MAYO DE 2011" AÑO: 2012 - Nº 1576.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SCISWATOS TREINAG 4 NUVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, los TREMHO 4 UNO días del mes de del año dos mil COTOPCI. JUWD estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS MIGUEL VARGAS RIVAS Y OTROS C/EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4333 DEL 25 DE MAYO DE 2011", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Martínez Agüero, en nombre y representación de las unipersonales Carlos Miguel Vargas Rivas, Ronald Ariel Díaz Torres y Rodrigo Daniel Ocampos Pérez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?,------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta el Abogado Gustavo Martínez Agüero, en nombre y representación de las unipersonales Carlos Miguel Vargas Rivas, Ronald Ariel Díaz Torres y Rodrigo Daniel Ocampos Pérez, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4333/2011, en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores de diez años de antigüedad al de su fabricación,-----

- 1.- Manifiesta el recurrente que sus representados se dedican a la actividad comercial de importación de vehículos en forma habitual, de ahí que la Ley impugnada al limitar la importación de vehículos a una antigüedad de 10 años al de su fabricación lesiona gravemente sus derechos, entre los que cita de la igualdad de las personas, de las garantías de la igualdad, de la libertad de concurrencia, de la libre circulación de productos, de la supremacía de la Constitución, resultando por ello inconstitucional y así debe ser declarada. En concreto aduce la violación de los Arts. 46, 47, 107, 108 y 137 de la Constitución.-----
- 2. La Ley N° 4333/2011, dispone en el "Art. 1°.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.-----

Excepciónase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NÚÉVO REGIMEN TRIBUTARIO", y la Ley N° 1.034/83 "DEL COMERCIANTE" y sus modificaciones. Podrán ser importados, los vehículos deportivos clásicos de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad superior a diez años contades a partir del año de su fabricación, debiendo ser certificados, a ese efecto/por la autoridad aduanera nacional pertinente, como vehículos antighos de colección y de circulación restringida a

VICTON M. NUÑEZ R.

3.- La acción debe prosperar.-----

En primer lugar, cabe destacar que la cuestión puesta a consideración por esta vía excepcional es de connotación social, habida cuenta que afecta no solo a los importadores de un determinado producto sino también a los posibles consumidores, relación ante la cual el Estado debe establecer las reglas de equilibro entre los ofertantes y la demanda, a través de normas que los ubique en pie de igualdad para el beneficio de la generalidad.------

Al respecto el art. 1º de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, adoptando para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir los desequilibrios de la población. En tal sentido su tarea es la promoción y remoción de las condiciones existentes para que la igualdad sea real y efectiva, y por tanto, la protección de los sectores más débiles de la sociedad.------

Si bien la Ley 2153/2003 tuvo una modificación por la Ley 4333/11 no implicó la derogación de ésta, los agravios siguen siendo ostensibles para las personas que se dedican a la actividad comercial de importación de vehículos, por lo que tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "CARLOS MIGUEL VARGAS RIVAS Y OTROS "Año del Bicentenario de la Proclamación de Razaguar como República 1813-2013C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4333 DEL 25 DE MAYO DE 2011" AÑO: 2012 - Nº 1576.----

...///...por la supremacia de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él antiparadas.

El principio consagrado en el art. 107 de la Ley Fundamental debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la sociedad.-----

La libre concurrencia es un proceso de comportamiento competitivo que admite graduaciones, tanto de pluralidad como de fluidez. La competitividad exige la descentralización en la formación de los precios, que implícitamente constituye una tutela del consumidor, en la medida que la competencia induce a la distribución de recursos a más bajo precio,-----

En relación con la cuestión fáctica de autos, la libertad de concurrencia se encuentra restringida por la norma impugnada, porque impide al consumidor a usufructuar el producto de su preferencia obtenido de manera lícita abonando el precio correspondiente y los tributos aduaneros pertinentes,------

Y ello, porque el mercado de producto también se encuentra limitado al año de fabricación de los vehículos a ser importados, lesionando la igualdad de oportunidad consagrado por la Ley Suprema.-----

De acuerdo con los artículos 107 y 108 de la Constitución, se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad,-----

Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo.-----

Con la Ley Nº 4333/2011, se tiende a la conformación de monopolio de las empresas que se dedican solo a la venta de vehículo nuevos, en contravención al mandato constitucional en relación con la prohibición de la creación del monopolio, creando una desigualdad entre los consumidores, y la posibilidad de éstos de tener una variedad de productos y a un precio real y justo a su conveniencia económica.-----

Demás esta señalar que el buen estado de un vehículo no depende de su antigüedad contado desde el de su fabricación, sino por el uso que se dé a los mismos. Así pues, un vehículo con tres o cinco años de antigüedad al de su fabricación puede estar en peores condiciones que uno con mayor de 10 años de su fabricación, y que se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de confort para el usuario. Queda así pues, evidenciada la responsabilidad de las Municipalidades en el otorgamiento de las respectivas habilitaciones vehiculares, superado que sean los requisitos impuestos para se concesión.---

De ahí es que, en protección al interés general existen leves que impiden la importación de vehículos usados en malas condiciones mecánicas, por lo que la restricción

VICTOR M. NUÑEZ R.

contemplada en la Ley N° 4333/2011 solo beneficiaría a unos pocos empresarios dedicados al rubro de la venta de vehículos nuevos, y consumidores capaces de adquirir dicho producto, en detrimento de una generalidad de personas en medianas condiciones económica para adquirir productos usados en buenas condiciones.----

- 4) El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Alcaraz, se expidió en los términos del Dictamen N° 1509 de fecha 17 de octubre de 2.012, concluyendo que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4.333/11.-----
- 5.1) Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art. 46: "De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Con relación al principio de igualdad conviene ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS MIGUEL VARGAS RIVAS Y OTROS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Año del Bicentenario de la Proclamación del Raraguay como (Remublica 1813-2013C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 4333 DEL 25 DE MAYO DE 2011" AÑO: 2012 - Nº 1576.----

...///...hacer las siguientes considéraciones: "a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales" (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; Compendio de Derecho Constitucional, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, pág. 75 y ss.).-----

- 6) El Dictamen Fiscal destacó que la disposición normativa en cuestión pretende limitar la importación de vehículos que cumplen con las exigencias tributarias, aduaneras y las contempladas en la legislación positiva, al igual que las firmas representantes de las diversas marcas que se dedican a la importación de vehículos nuevos, es decir sin uso, lo cual conlleva una violación al principio constitucional de libertad de concurrencia en el mercado (Art. 107 CN) y libre circulación de productos (Art. 108 CN). El principio de libertad de competencia debe interpretarse como un reconocimiento del protagonismo de los sujetos privados dentro del sistema económico en lo relativo a la producción de bienes y servicios. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la libre iniciativa de los agentes económicos, que debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades, lo cual conlleva que la actividad económica debe preservar la justicia individual y mantener la justicia social dentro de la comunidad.-----
- 6.1) El ciudadano, como consumidor, es quien debe optar, ejerciendo su derecho de elección, por la mejor oferta del mercado, favoreciendo a la actividad comercial justa y equilibrada, haciendo la salvedad que en lo que respecta a la seguridad, se deben establecer medidas que protejan dicho aspecto, imponiendo acciones a ser adoptadas y las sanciones respectivas, en caso de incumplimientos, por los órganos competentes. De esta forma, se respetaría la libertad de competencia y los derechos del consumidor, quien optará por la oferta que más conviene a sus legítimos intereses, dentro de márgenes legales y administrativos que establezcan criterios de seguridad a la comunidad. Esta máxima instancia judicial ya se expidió sobre el punto, señalando: "...la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado" (CSJ, 19 de marzo de 2008, Ac. y Sent. Nº 59).-----

7) Por las consideraciones que anteceden, corresponde HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, en razón de que el Art. 1º de la Ley Nº 4.333/2.011 que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 2.018/02 "Que Autoriza la Libre Importación de Vehículos, Maquinarias Agrícolas y Maquinarias de Construcciones Usados", modificada por Ley N° 2.153/03, en la parte que restringe la importación de vehículos usados mayores a diez años de antigüedad, vulnera los Arts. 1 46, 107 y 108 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad de la disposición legal, al caso concreto. Es mi voto.----

GLADY R. MAKEIRO de MÓDICA Ministra Abog. A. Mol.

VICTOR M. NUÑEZ H MINISTRO

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ ROPRÍGUEZ, por les mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra

.

Ante mí:

Abog. Arnalde Levera Secretario

SENTENCIA NÚMERO / G39 -

Asunción, 31 de JVW de 2.014-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.-

Mark Mounte de Abbica VIII

Ministra

MINISTRO

Ante mí:

bog. Arnaldo Levera

Sworeter(Q